



DIARIO OFICIAL

Año XCVII — No. 30432

Bogotá, D. E., jueves 2 de febrero de 1961

Edición de 8 páginas

PODER PUBLICO RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 136 DE 1960.

(Diciembre 30).

por medio de la cual se ordenan los estudios y construcción del muelle marítimo en Taganga o en cualquier otro sitio de las costas vecinas, como ampliación de los muelles de Santa Marta.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º El Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Obras Públicas, llevará a cabo los estudios y construcción de un muelle marítimo en Taganga o en cualquier otro sitio de las costas vecinas que la técnica indique, como ampliación de los muelles de Santa Marta.

Artículo 2º El Gobierno podrá contratar los estudios y construcción a que se refiere el artículo anterior, solamente con la firma del Presidente de la República y la aprobación previa del Consejo de Ministros.

Artículo 3º El Gobierno inclinará las partidas necesarias en el Presupuesto Nacional, y quedará autorizado para hacer los traslados u operaciones presupuestales indispensables para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 15 de diciembre de 1960.

El Presidente del Senado,

GERMAN ZEA HERNANDEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

LUIS ALFONSO DELGADO

El Secretario del Senado,

Manuel Roca Castellanos

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Alvaro Ayala Murcia

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 30 de 1960.

Publíquese y ejecútase.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudelo Villa

El Ministro de Obras Públicas,

Misael Pastrana Borrero

LEY 137 DE 1960.

(Diciembre 30).

por la cual se decretan obras de defensa de la ciudad de Neiva, contra las avenidas del río Magdalena.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Desde la sanción de esta Ley, la Nación procederá, por conducto del Ministerio de Obras Públicas, a construir las obras de defensa de la ciudad de Neiva, contra las avenidas del río Magdalena, en una extensión de dos (2) kilómetros aproximadamente, de Sur a Norte, o sea en la que el río bordea a dicha ciudad.

Parágrafo. Dentro de las obras de defensa de la ciudad de Neiva contra las avenidas del río Magdalena, de que trata este artículo, se construirá la Avenida del Cincuentenario de Neiva.

Artículo 2º El Ministerio de Obras Públicas, en cumplimiento de la presente Ley, podrá adelantar las obras hasta su terminación, directamente en todo o en parte, o contratarlas, teniendo en cuenta en lo posible los estudios, planos, proyectos y presupuestos que tiene la ciudad de Neiva, hechos por la firma de Ingenieros Arciniegas, Arango, Cardoso & Castilla Samper ARCAS, que fueron levantados por cuenta del Municipio de Neiva en 1955.

Artículo 3º Destínase hasta la cantidad de cinco millones de pesos (\$ 5.000.000.00), del Tesoro Nacional para darle cumplimiento a la presente Ley.

Parágrafo. Las obras de que trata el artículo 1º, y su parágrafo, deberán estar terminadas y dadas al servicio público, en los años de 1959, 1960 y 1961.

Artículo 4º La iniciación de las obras de que trata esta Ley, se hará con cargo a la partida global que al efecto destinará el Ministerio de Obras Públicas, dentro de la actual vigencia fiscal, mediante traslados y créditos adicionales.

Parágrafo. En los Presupuestos Nacionales, a partir de la vigencia fiscal de 1960, el Gobierno Nacional apropiará las partidas necesarias para el cumplimiento de esta Ley, las cuales, en caso de no ser incluidas en el proyecto, se apropiarán mediante traslados dentro de la respectiva vigencia, en cuantías no inferiores a \$ 2.500.000.00 por año.

Artículo 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 13 de diciembre de 1960.

El Presidente del Senado,

GERMAN ZEA HERNANDEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

LUIS ALFONSO DELGADO

El Secretario del Senado,

Manuel Roca Castellanos

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Alvaro Ayala Murcia

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 30 de 1960.

Publíquese y ejecútase.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudelo Villa

El Ministro de Obras Públicas,

Misael Pastrana Borrero

LEY 138 DE 1960.

(Diciembre 30).

por la cual se fomenta la industria agropecuaria en las provincias de Occidente y Ricaurte, en el Departamento de Boyacá, y en el Municipio de Labateca, en el Departamento de Norte de Santander, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura, del Instituto de Fomento Industrial y de la Caja de Crédito Agrario, iniciará a partir del próximo año una campaña de fomento del cultivo y de la industrialización de frutales, en las provincias de Occidente y Ricaurte, en el Departamento de Boyacá, y en el Municipio de Labateca, en el Departamento de Norte de Santander.

Artículo 2º Para los fines de la presente Ley, créanse granjas experimentales en los lugares que el Ministerio de Agricultura elija en las provincias de Occidente y Ricaurte, y en el Municipio de Labateca, para la investigación y fomento del cultivo de frutales.

Artículo 3º El Instituto de Fomento Industrial promoverá la fundación de entidades cuyo objeto social sea el aprovechamiento industrial de los frutales en las regiones mencionadas.

Artículo 4º La Caja de Crédito Agrario establecerá en estas regiones sistemas especiales de crédito supervisado para el fomento del cultivo de frutales y para su utilización industrial.

Artículo 5º El Ministerio de Fomento y la Caja de Crédito Agrario, promoverán la fundación en dichas regiones de sociedades cooperativas o del tipo de organización más conveniente para la racionalización de la producción o industrialización de las frutas.

Artículo 6º Destínase la suma de cuatro millones de pesos (\$ 4.000.000.00) moneda legal, para dar cumplimiento a lo que dispone la presente Ley.

Artículo 7º Autorízase al Gobierno Nacional para organizar empresas similares a las contempladas en la presente Ley en las zonas fruteras del país.

CONTENIDO — ULTIMA PAGINA

Artículo 8º Autorízase al Gobierno Nacional para crear cuatro becas en institutos especializados en industria frutera, nacionales o extranjeros, y cuyos beneficiarios se someterán a las estipulaciones vigentes sobre prestación de servicios.

Artículo 9º El Ministerio de Fomento y la Caja Agraria promoverán la fundación de cooperativas o el tipo de organizaciones más convenientes para la racionalización de la industria agropecuaria, y de sus derivados, en los Municipios de las provincias de Occidente y Ricaurte, en el Departamento de Boyacá.

Artículo 10. El Ministerio de Agricultura extenderá sus campañas sobre fomento y beneficio del cacao al territorio Vásquez y al Municipio de Muzo, en el Departamento de Boyacá.

Artículo 11. El Gobierno Nacional concluirá la carretera Moniquirá-Santa Sofía y las carreteras de penetración al Territorio Vásquez, prolongando la que va de Muzo a las minas hasta Humbo, la de Maripí a Zulia, y construyendo los ramales de Pontón y La Victoria, en el Municipio de Muzo, para lo cual el Ministerio de Obras Públicas apropiará las partidas necesarias en el Presupuesto de la próxima vigencia.

Artículo 12. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 13 de diciembre de 1960.

El Presidente del Senado,

GERMAN ZEA HERNANDEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

LUIS ALFONSO DELGADO

El Secretario del Senado,

Manuel Roca Castellanos

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Alvaro Ayala Murcia

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 30 de 1960.

Publíquese y ejecútase.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudelo Villa

El Ministro de Agricultura,

Otto Morales Benítez

El Ministro de Fomento,

Rafael Unda Herrero

El Ministro de Obras Públicas,

Miguel Pastrana Borrero

LEY 139 DE 1960.

(Diciembre 30).

por la cual se declara de utilidad pública una zona forestal en el Municipio de Salamina (Caldas).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Declárase de utilidad pública la zona forestal aledaña a las quebradas de "Palo blanco", "Gigante", y "Boquerones", que pertenecen a la Hoya Hidrográfica del río "Pocitos", y sus afluentes, ubicada en el Municipio

de Salamina, Departamento de Caldas, zona fijada por funcionarios del Ministerio de Agricultura y Ganadería y comprendida por los siguientes linderos:

La Hoya limita por el Norte, con el camino de herradura que parte del punto denominado "La Quiebra" a San Félix, este camino pasa sobre la cuchilla que divide la vertiente de "Palo blanco" y la de "Nudillales y Frisolería". Por el Oriente, siguiendo el camino de San Félix hasta el punto de intersección de éste con la cuchilla que divide las aguas de la quebrada de "Boquerones" con la quebrada de "El Canelo". Por el Sur, con la cuchilla que separa las aguas de la quebrada de "El Canelo" y la de "Boquerones". Por el Occidente, con la carretera que va de "La Quiebra", al río "Pocitos".

Artículo 2º Destinase la suma de un millón de pesos (\$ 1.000.000.00), para el pago de terrenos y demás gastos a que haya lugar por razón de la expropiación de predios de dominio privado, cultivos, edificaciones y mejoras existentes dentro de la zona que se declara de utilidad pública.

Parágrafo. La suma que se destina por este artículo, la entregará la Nación a la Tesorería Municipal de Salamina (Caldas), para que esta entidad proceda al pago de los terrenos y de las indemnizaciones a que hubiere lugar, obrando en un todo de acuerdo con el Ministerio de Agricultura y Ganadería, quien deberá prestar la asistencia técnica necesaria al cumplimiento y desarrollo de lo que por la presente Ley se ordena.

Artículo 3º Los terrenos que forman la zona declarada de utilidad pública por medio del artículo 1º se destinarán exclusivamente a la repoblación y a la formación de bosques industriales, obras estas que adelantará el Municipio de Salamina (Caldas), con los dineros a que se refiere la presente Ley.

Artículo 4º La suma de un millón de pesos (\$ 1.000.000.00) se apropiará en los Presupuestos de las próximas vigencias, y en caso de no lograrse se faculta al Gobierno para efectuar las apropiaciones, traslados, créditos y demás operaciones de orden fiscal, presupuestal y contable a que haya lugar para dar cumplimiento a lo que se ordena por la presente Ley.

Artículo 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 9 de noviembre de 1960.

El Presidente del Senado,

GERMAN ZEA HERNANDEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

LUIS ALFONSO DELGADO

El Secretario del Senado,

Manuel Roca Castellanos

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Alvaro Ayala Murcia

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 30 de 1960.

Publíquese y ejecútase.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudelo Villa

El Ministro de Agricultura,

Otto Morales Benítez

LEY 140 DE 1960.

(Diciembre 30).

por la cual se sustituye el Título 13 del Libro Primero del Código Civil, sobre adopción.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º El Título 13 del Libro Primero del Código Civil, quedará así:

ARTICULO 269

La adopción es el prohijamiento o aduación como hijo de quien no lo es por naturaleza.

El que hace la adopción se llama adoptante; y aquel en cuyo favor se hace, adoptivo o adoptado.

ARTICULO 270

Para adoptar se requiere que el adoptante sea capaz y por lo menos, quince (15) años mayor que el adoptivo.

ARTICULO 271

No se opone a la adopción el que el adoptante haya tenido, tenga o llegue a tener hijos legítimos, naturales o adoptivos.

ARTICULO 272

El hijo natural reconocido no puede ser adoptado por su padre o madre.

ARTICULO 273

La adopción no puede tener lugar sino entre personas del mismo sexo, salvo que se haga por marido y mujer.

ARTICULO 274

El que esté casado no puede adoptar sin el consentimiento de su cónyuge.

ARTICULO 275

El tutor o curador no podrá adoptar a su pupilo menor de diez y ocho años, ni a uno de que le haya sido aprobada la cuenta de su administración.

ARTICULO 276

La adopción debe hacerse con el consentimiento del adoptado, o si fuere incapaz, con la autorización de las personas que deben prestarlo para contraer matrimonio, o en su defecto con la de un curador especial, o los directores de las Casas de Beneficencia donde se hallé recogido el menor.

ARTICULO 277

La adopción del incapaz que tenga bienes, se hará con la observancia de las formalidades exigidas para los guardadores.

A la administración de los bienes del adoptivo, y a la responsabilidad del adoptante por tal manejo, se aplicará también lo dispuesto para los guardadores.

ARTICULO 278

Para la adopción es necesario que preceda licencia judicial con conocimiento de causa. Obtenida la licencia se otorgará ante Notario escritura de adopción que firmará el adoptante, el adoptado o la persona que haya dado la autorización. Sin la escritura pública la adopción no tendrá efecto. Dicha escritura debe registrarse.

ARTICULO 279

Otorgada legalmente la escritura de adopción adquieren, respectivamente, el adoptante y el adoptado, los derechos y obligaciones de padre o madre e hijo legítimo, con las limitaciones establecidas en este Título. Si el adoptado restuviere bajo patria potestad o guarda, saldrá de ella, quedando bajo la potestad del adoptante. El adoptante no gozará del usufructo sobre los bienes del adoptivo.